



Trujillo, 22 de Mayo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don **AMÉRICO DAMIÁN ROSARIO BLANCO** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reajuste y reintegro, y/o actualización de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, asimismo el pago por bonificación adicional por desempeño al cargo del 5% en su pensión de cesantía desde el 21 de mayo de 1990 hasta la demanda cumpla con su cancelación íntegra y completa del 35% de la remuneración total, en su pensión de cesantía, por pertenecer a la Ley 20530. Así como los intereses legales y pago de la continua, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de julio del 2024, don **AMÉRICO DAMIAN ROSARIO BLANCO**, solicito a la Gerencia Regional de Educación, el reajuste y reintegro, y/o actualización de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, así mismo el pago por bonificación adicional por desempeño al cargo del 5% en su pensión de cesantía desde el 21 de mayo de 1990 hasta la demanda cumpla con su cancelación íntegra y completa del 35% de la remuneración total, en su pensión de cesantía, por pertenecer a la Ley 20530. Así como los intereses legales y pago de la continua;

Que, el 11 de septiembre de 2024, el administrado **AMÉRICO DAMIAN ROSARIO BLANCO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, ante la falta de pronunciamiento, se le el reajuste y reintegro, y/o actualización de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, así mismo el pago por bonificación adicional por desempeño al cargo del 5% en su pensión de cesantía desde el 21 de mayo de 1990 hasta la demanda cumpla con su cancelación íntegra y completa del 35% de la remuneración total, en su pensión de cesantía, por pertenecer a la Ley 20530. Así como los intereses legales y pago de la continua, con los fundamentos facticos y jurídicos de su escrito de su propósito;

Que, mediante Informe N° 000585-2024-GRLL-OP-JML de fecha 09 de agosto del 2024, que concluye DENEGAR, la solicitud del reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de la continua, además, la bonificación adicional por el desempeño de cargo, interpuesto por don **AMERICO DAMIAN ROSARIO BLANCO**, personal cesante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión íntegra del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, ello





conlleva que la instancia superior, realice un análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión;

Que, examinado el fondo del asunto, de acuerdo a la solicitud del administrado se identifica que el punto controvertido en el presente caso es determinar si corresponde otorgar al impugnante, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, desde el mes de octubre de 1992 hasta la actualidad en su calidad de docente cesante, más intereses legales y se ejecute de manera permanente dicha bonificación en su planilla nica de pagos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, ello conlleva que la instancia superior, realice un análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión;

Que, examinado el fondo del asunto, de acuerdo a la solicitud del administrado se identifica que el punto controvertido en el presente caso es determinar si corresponde otorgar al impugnante, el reintegro de la bonificación en base al 30% de su remuneración total, así mismo el pago por bonificación adicional por desempeño al cargo del 5% en su pensión de cesantía desde el 21 de mayo de 1990 hasta la demanda;

Que, al respecto, se debe tomar en consideración que por Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad-Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, ser-calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, esta instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”;





Asimismo, es importante señalar que esta bonificación especial que se otorgaba a los docentes (durante la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212) no tiene naturaleza remunerativa o pensionaria, siendo esta calificación y determinación, no una decisión de la instancia administrativa, sino de la aplicación de las normas legales vigentes; dichos dispositivos tienen carácter de obligatorio cumplimiento de la administración pública, en consecuencia, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total tiene su finalidad específica de retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente, por consiguiente los docentes en situación de cesantes (pensionistas del Decreto Ley 20530) no tiene derecho a esta bonificación porque no realizan labor efectiva docente;

Que, si bien, al impugnante, se le viene abonando la bonificación por preparación de clases y evaluación en función a la remuneración permanente en su condición de cesante, se debe tener en cuenta que hacer efectiva su pretensión de pago de la continua implica tener que reajustar el monto de la bonificación que viene percibiendo actualmente, lo cual se encuentra prohibido por las leyes anuales de presupuesto incluida la Ley N° 43610, Ley de Presupuesto para el año 2024, la cual en su artículo 6 prohíbe al gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas, el reajuste o incremento de las bonificaciones entre otros conceptos;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que el impugnante viene percibiendo pensión definitiva de cesantía novelable del Régimen pensionario del D.L. 20530; siendo su pretensión expuesta en su recurso de apelación, que en aplicación a lo establecido en el artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; esta instancia administrativa disponga el reintegro de las pensiones devengadas;

Que, al respecto, es necesario destacar que el artículo 5° de Decreto Ley N° 20530, establece: "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observar el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios"; por consiguiente, el administrado cuando estuvo en actividad, aporte mensualmente al Sistema Previsional del Régimen de la Ley 20530, en lo concerniente a la bonificación especial por preparación de clase y evaluación se le otorgo en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total, prevista en artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; pensión que actualmente viene percibiendo es la correcta, puesto que fue calculada en base a su ciclo laboral, de acuerdo a la parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios, tal como lo dispone el D.L. 20530;

Que, el requerimiento del impugnante que incorpore en su pensión mensual el nuevo monto resultante del recalcu o nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base a la pensión total y no en base a la pensión total permanente como viene percibiendo, resultaría en la





práctica una nivelación pensionaria; contraviniendo con ello las disposiciones contenidas en la Ley N° 28389, vigente desde el 18 de noviembre de 2004 y la Ley N° 28449;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004; se modifica la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 ni mandato judicial expreso que haya favorecido al impugnante con dicha bonificación, con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389;

Que, en virtud de lo expuesto, se desprende que la impugnante ha venido percibiendo mensualmente su pensión de cesantía de conformidad a la normatividad vigente para su otorgamiento, no procediendo realizar un nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base a la pensión total, para reintegrar el monto resultante; del mismo modo, no procede incorporar el nuevo monto en su pensión continua;

Que, finalmente en cuanto a los intereses legales solicitados, se desestima dicha pretensión en aplicación del principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte del principal;

Que, por otro lado, es importante precisar que a partir del 26 de noviembre del 2012 entra en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, norma esta que mediante su décima sexta disposición complementaria transitoria y final dispone: “Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...);”;

Que, habiendo el administrado AMÉRICO DAMIAN ROSARIO BLANCO, dado por denegada su petición formulada, interponiendo recurso de apelación contra el acto administrativo contenida en la Resolución Ficta, ésta debe ser confirmada;

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado, dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 220° de la misma norma legal, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 0011-2024-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia,





concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión de la recurrente respecto al reajuste de la Bonificación Personal ni al pago de devengados e intereses legales, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0011-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado AMÉRICO DAMIÁN ROSARIO BLANCO contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud del reajuste y reintegro, y/o actualización de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, asimismo el pago por bonificación adicional por desempeño al cargo del 5% en su pensión de cesantía desde el 21 de mayo de 1990 hasta la demanda cumpla con su cancelación íntegra y completa del 35% de la remuneración total, en su pensión de cesantía, por pertenecer a la Ley 20530. Así como los intereses legales y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

